



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1679/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ORGANISMO
OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO,
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes dieciséis de diciembre
de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1679/2020,

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en fecha *veintisiete de octubre de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes de esta Sala, el C. ***** demandó del ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a) *La determinación en cantidad líquida por la cantidad de \$6,660.91 (SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 91/100 M.N.), por concepto de consumo de agua potable, en el recibo cuenta con número ***** con número de folio y/o Recibo ***** expedido por Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, esto contenido en un documento de suministro de agua potable denominado "recibo de consumo de agua" de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020...*

II. En fecha *dieciocho de noviembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Previo requerimiento, mediante proveído de fecha *quince de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación de demanda de la autoridad demandada, pronunciándose respecto de las

pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Mediante auto de fecha *veintidós de enero de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda, sin que la autoridad demandada presentara su respectiva contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia.

V. En audiencia de juicio celebrada en fecha *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por el Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado se acredita con el original del recibo expedido por ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, Aguascalientes, por la cantidad de \$6,660.91 (SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 91/100 M.N.), relativo al inmueble ubicado en la calle *****
*****; con número de cuenta ***** , con número de recibo ***** , de fecha *treinta de septiembre de dos mil veinte* emitido a nombre de la parte actora teniendo como periodo de adeudo: *veintitrés (23) meses*, siendo el último mes facturado el de *septiembre de dos mil veinte* — MEN-09-2020—.



Probanza que obra a foja cinco de los autos y que al provenir de las partes, sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio en forma directa del ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que, una vez efectuado el análisis de éste, se encuentra que es el que mayor beneficio le proporciona², como se verá a continuación.

En el concepto de nulidad en estudio, la parte actora esencialmente argumenta que resultan ilegal la resolución impugnada

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

(recibo que por suministro de agua fue expedido), toda vez que se encuentra basado en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto que se encuentra **PARCIALMENTE FUNDADO** pero suficiente para que se declare la nulidad del acto combatido como enseguida se asienta, ello puesto que, de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3°, 4° y 18 del REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, se obtiene lo siguiente:

1. El prestador de los servicios, en este caso, ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES, para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, puesto que la concesionaria demandada no demostró que las tarifas aplicables a los veintitrés



meses que asegura se adeudan, y que factura en el recibo impugnado hubieren sido publicaciones tanto en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO ni en un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, como lo ordena la norma, con base a que:

En el recibo combatido (foja 5 de los autos) se advierte que se reclama a la parte actora en el apartado de *PERIODO DE ADEUDO 23 (veintitrés)* por lo que se debió de acreditar la publicación de todas las tarifas valor aplicables a dichos meses, lo que en el caso no aconteció así, puesto que la publicación respecto a una de las tarifas aplicadas en dicho apartado tanto en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO como en un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, se omitió su exhibición, siendo la relativa a los meses de *octubre a diciembre de dos mil dieciocho*, ya que ésta es la que corresponde al primer año de los que asegura la concesionaria se le adeudan, lo que se concluye una vez que ésta Sala efectuó el computo respectivo, encontrando que el periodo que corresponde a los meses de adeudo en cuestión comenzó en el mes de *octubre d eso mil dieciocho* en cita y concluyó en el mes de *agosto de dos mil veinte*, ello sin tomar en cuenta la tarifa aplicada respecto del apartado *PERIODO DE CONSUMO* que es el que ampara la expedición del recibo en estudio y que se trata de la respectiva al mes de *septiembre de dos mil veinte*.

En ese tenor, al haberse omitido la exhibición de la tarifa correspondiente a los meses de *octubre a diciembre del dos mil dieciocho*, se presume la inexistencia de la misma, ya que tenía la obligación de exhibirla, considerando el total de las tarifas se aplicaron respecto a los *ocho meses* que se asegura se adeudan.

Luego, si dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención, para diferenciarlos debemos atender a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En el caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Ello porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Dando sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la Novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:



ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.

Consecuentemente al no haber demostrado la autoridad demandada ORGANISMO OPERADOR DE AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO la publicación de las tarifas o cuotas que asegura se le adeudan –correspondiente los meses de octubre a diciembre del dos mil dieciocho–, mismas que suma para concluir la cantidad total de la que reclama su pago al usuario (hoy parte actora) en el acto impugnado se hubiesen publicado en un DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, así como en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, tal y como lo exige la norma, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del recibo en cuestión.

SEXTO.- Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número ***** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, según consta a foja 5 de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a la parte actora ***** el pago de la cantidad de \$6,660.91 (SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 91/100 M.N.), relativo al inmueble ubicado en la calle *****; con número de cuenta *****; con número de recibo ***** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte emitido a nombre de la parte actora teniendo como periodo de adeudo: veintitrés (23) meses, siendo el último mes facturado septiembre de dos mil veinte— MEN-09-2020—.

Por las razones que se informan en este fallo, y con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número *********, según las razones expuestas en el Quinto Considerando del presente fallo.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos Interina, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.-



La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1679/2020** dictada en **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **ocho** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.